Trelew,  de mayo de 2018.-.

--- **VISTO**:----------

--- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 593/594vta. y 595/596vta. contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia definitiva N° 95/2016 de fs. 583/587 y su aclaratoria de fs. 589/vta., concedidos a fs. 597, primer y segundo párrafo, respectivamente.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que mediante sentencia definitiva N° 95/2016 de fs. 583/587 el Juez *a quo* resolvió rechazar la acción de colación incoada por L. T. contra R. H. T., M. S. T., y E. O. T., por falta de legitimación activa. Impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios del Dr. Juan Carlos Espinosa, letrado apoderado de los codemandados M. S. T. y E. O. T., en un 25,2%; del Dr. Gustavo H. Uad, letrado apoderado de R. H. T., en un 25,2%; de los Dres. Jorge Daniel Vázquez y María Eugenia Maza, letrados apoderados de la parte actora, en un 16,8%, en conjunto; de la Perito calígrafo María Pía Revuelto, en un 3%; del Perito Contador Oscar Antonio Martínez, en un 3%; y el perito tasador Aldo Luis Trinadori, en un 3%., todos porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso que oportunamente se determine, con más el IVA en caso de tratarse de responsables inscriptos. ---------- Asimismo, a fs. 589/vta. mediante sentencia interlocutoria N° 203/2016 resolvió aclarar y modificar la mencionada sentencia definitiva y dispuso regular los honorarios de los profesionales consultores técnicos que han actuado en los presentes autos: Cr. Gerardo Minnard -por la parte actora- Cra. Pilar Noemí Echaníz -por la parte codemandada integrada por los Sres. E. O. T. y Marta S. T.- y el Cr. Aníbal Descamps -por el codemandado R. H. T.- en un 2% para cada uno de ellos; e incorporar dicha regulación en la condena en costas; todos porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso que oportunamente se determine, con más el IVA en caso de tratarse de responsables inscriptos. ---------- II.- A fs. 593/594vta., el Dr. Gustavo H. Uad, por la representación acreditada en autos, esto es, en su carácter de letrado apoderado de R. H. T., interpuso y fundó recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados y peritos intervinientes en el presente proceso por considerarlos elevados. En lo pertinente, señaló que la tarea profesional desarrollada por los letrados y los aportes efectuados por los peritos han resultado ociosos frente a los fundamentos del fallo apelado. Manifestó que tales labores encontrarían una justa retribución en los mínimos de cada arancel legal. Asimismo, hizo referencia al tope legal dispuesto por el art. 505 del Código Civil y actual art. 730 del Código Civil y Comercial a fin de recalcar que según dicha normativa los honorarios que excedan dicho tope del 25%, deben prorratearse y absorberse por cada cliente, ya que limita la responsabilidad

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO

del deudor frente a la obligación de asumir las costas devengadas. Citó jurisprudencia a fin de reforzar su postura. ---------- Asimismo, a fs. 595/596vta. el Dr. Juan Carlos Espinosa, por la personería acreditada, esto es, en su carácter de letrado apoderado de los codemandados M. S. T. y E. O. T., apeló -y fundó- la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados, peritos y consultores técnicos intervinientes en el presente proceso por considerarlos elevados. Expresó que los honorarios regulados a los distintos profesionales resultan elevados y excesivos, no sólo por los porcentajes determinados en cada caso en relación al importante patrimonio referido, sino también por cuanto el rechazo de la demanda por falta de legitimación activa fue consecuencia de lo resuelto en otro proceso con la intervención de otros profesionales que no guardan identidad con aquellos a quienes se ha regulado honorarios en la presente causa. Señaló que, por tal motivo, el resultado obtenido en el presente pleito no guarda relación con la efectiva labor desarrollada por los profesionales actuantes. Solicito que los honorarios apelados sean regulados en los mínimos de los respectivos aranceles legales y que al momento de resolverse la presente cuestión los emolumentos se adecuen al límite previsto por el art. 505 del C.C. ---------- III.- Preliminarmente, debe tenerse presente que a fs. 643 el Cr. Oscar Antonio Martínez señaló que sus honorarios ya fueron desinteresados y a fs. 644 la Cra. Pilar Noemí Echaníz manifestó que renuncia en forma expresa al cobro de sus emolumentos. Además, a fs. 720 y 721, se presentaron los Dres. Espinosa y Uad, respectivamente, en el carácter invocado, y desistieron de los recursos de apelación interpuestos respecto de los honorarios regulados a los letrados intervinientes en el proceso, manteniendo las apelaciones en relación a los emolumentos fijados a los peritos y consultores técnicos. - --- En consecuencia, la tarea de esta Alzada se ceñirá a tratar las apelaciones que se encuentran subsistentes, esto es, contra la regulación de los honorarios de los peritos y consultores técnicos, dejando aclarado además que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por los Cres. Martínez y Echaníz (ver fs. 643 y 644), los recursos contra la regulación de sus retribuciones resultan abstractos. ---------- IV.- Así planteada la cuestión no asiste razón a los recurrentes. ---------- Es que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa por los peritos y consultores técnicos intervinientes, las que surgen de las constancias obrantes en las presentes actuaciones y sus cuadernos de prueba agregados por cuerda a las mismas –que tenemos a la vista-, sin perjuicio de las consideraciones utilizadas por el magistrado de grado a fin de arribar a la resolución del pleito en virtud de la sentencia definitiva N° 95/2016 de fs. 583/587, no se advierte que las regulaciones cuestionadas resulten elevadas para los profesionales. Por lo demás, tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 46 y 60 de la ley XIII nº 4 y arts. 11, 22 y 23 de la ley XIII N° 18); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada. ---------- V) Por otra parte, en cuanto al planteo efectuado por los recurrentes referido a que

se aplique el tope del art. 505 del Código Civil – actual art. 730 del Código Civil y Comercial-, tiene dicho esta Sala que lo establecido en dicha norma, no significa que en la sentencia de mérito no deban regularse los honorarios correspondientes a cada letrado interviniente, conforme sea su actuación en la causa y de acuerdo a lo que tenga derecho a percibir, por haberlo devengado con su trabajo; el art. 505 CC o el actual art. 730 CCC no levantan una barrera entre el letrado –peritos y consultores técnicos en la especie- y los honorarios a que tiene derecho, si así fuera sería inconstitucional, porque implicaría un factor de cercenamiento de derechos ya devengados. Por ende, es del todo desatinada la pretensión de los recurrentes al respecto.---------- Lo que el art. 505 CC y su correlativa norma del nuevo código -730 CCyC- hacen es declarar que la responsabilidad por el pago de las costas tiene el límite del 25% que allí se establece. Es decir, los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado (esta Sala, SDC 15/16 en c. 165/2016). ---------- En definitiva, el art. 505 del C.C. –actual 730 del C.C.yC.- establece un tope a la ejecución de los honorarios y no un tope referido a su regulación, que debe ser planteado por el obligado al pago en la etapa de ejecución de honorarios, por lo que corresponde el rechazo del planteo efectuados al respecto por los recurrentes. ---------- Por lo expuesto, corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. ---------- VI) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

-------I) Confirmar la sentencia definitiva de fs. 583/587 y su aclaratoria de fs. 589/vta. en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. ----------

II) Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

--- III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de Sala (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2018 - SIC.- CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO